

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

INE/CG1250/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
DENUNCIANTES: JANETH RIOS NOLASCO
Y OTROS
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA SIGNADOS POR JANETH RÍOS NOLASCO, MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO GARCÍA SOSA, JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLO, YIBI DE JESÚS REYES RIVERA, XÓCHITL IRELA ZAVALA BOJÓRQUEZ Y BLANCA ESTELA GONZÁLEZ POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ATRIBUIBLE AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

Ciudad de México, 12 de septiembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O

<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMI	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. En fechas diversas, se recibieron en la *UTCE* sendos escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

No.	NOMBRE	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA <i>UTCE</i>	ENTIDAD
1	Janeth Ríos Nolasco	02/02/2018	Quintana Roo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

No.	NOMBRE	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA UTCE	ENTIDAD
2	María Del Carmen Jiménez Hernández	02/02/2018	Quintana Roo
3	Luis Alberto García Sosa	06/02/2018	Oaxaca
4	Juan Carlos Castillo Castillo	07/02/2018	Tabasco
5	Yibi De Jesús Reyes Rivera	07/02/2018	Tabasco
6	Xóchitl Irela Zavala Bojórquez	08/02/2018	Sinaloa
7	Blanca Estela González Mora	08/02/2018	Jalisco

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.¹ El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018**, se ordenó admitir a trámite el procedimiento y se reservó emplazar a las partes hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento indicado, en las fechas que se indican en el cuadro siguiente se acordaron las diligencias que se señalan.

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
16/02/2018	Se requirió lo siguiente: a) Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encuentran registrados los ciudadanos que a ese instituto político se refieren, y que para tal efecto se ordena anexar al presente requerimiento, en sobre cerrado, copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos en cuestión.	MC	INE-UT/1637/2018 ² 19 de febrero de 2018	

¹ Visible a fojas 47 a 55 del expediente.

² Visible a foja 63 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

Fecha del acuerdo	Diligencia o requerimiento	Dirigido a	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	<p>b) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes.</p> <p>c) De ser negativa su respuesta, indique si anteriormente los ciudadanos fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón, y remita el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de los procedimientos de desafiliación correspondientes.</p>			21/02/2018 y 23/02/2018 ³
16/02/2018	<p>Para que, en breve término, informe si los ciudadanos que se enlistan, se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados del partido político MC.</p> <p>En su caso, indique la fecha a partir de la cual se les dio de alta en el padrón de afiliados de los institutos políticos referidos con antelación y remita el original o copia certificada de los expedientes donde obren las constancias de afiliación respectivas.</p>	DEPPP	INE-UT/1638/20178 19 de febrero de 2018	21/02/2018 ⁴

IV. EMPLAZAMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO MC⁵. El dos de abril de dos mil dieciocho, agotadas las diligencias de investigación preliminar, se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazar al partido político *MC*, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La citada diligencia se tramitó en los siguientes términos:

³ Visible a fojas 70 a 89 del expediente

⁴ Visible a fojas 67 a 69 del expediente.

⁵ Visible a fojas 145 a 152 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
MC	INE-UT/4014/2018 04/04/2018 ⁶	El 09/04/2018, se recibió escrito de contestación al emplazamiento (dentro de los cinco días legales para tal efecto), signado por el representante de <i>MC</i> . ⁷

V. ALEGATOS.⁸ Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el presente expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
MC	INE-UT/4480/2018 16/04/2018 ⁹	El 17/04/2018 se recibió escrito de alegatos (dentro de los cinco días legales para tal efecto), signado por el representante de <i>MC</i> . ¹⁰
LUIS ALBERTO GARCÍA SOSA	INE/OAX/JD05//VS/0485/2018 16/04/2018 ¹¹	No formuló alegatos.
XOCHITL IRELA ZAVALA BOJÓRQUEZ	INE/VS/JD04/-SIN0683/2018 16/04/2018 ¹²	No formuló alegatos.
YIBI DE JESÚS REYES RIVERA	INE/JDE05TAB/1334/2018 17/04/2018 ¹³	No formuló alegatos.
JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLO	INE/JDE05TAB/1333/2018 16/04/2018 ¹⁴	No formuló alegatos.

⁶ Visible a fojas 159 a 169 del expediente.
⁷ Visible a fojas 170 a 189 del expediente.
⁸ Visible a fojas 191 a 195 del expediente.
⁹ Visible a fojas 200 a 209 del expediente.
¹⁰ Visible a fojas 210 a 212 del expediente.
¹¹ Visible a fojas 215 a 218 del expediente.
¹² Visible a fojas 220 a 225 del expediente.
¹³ Visible a fojas 228 a 235 del expediente.
¹⁴ Visible a fojas 236 a 239 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
BLANCA ESTELA GONZÁLEZ MORA	INE-JAL-JDE05-VS-0182-2018 18/04/2018 ¹⁵	No formuló alegatos.
JANETH RIOS NOLASCO	INE/01JDE/VS/0211/2018 19/04/2018 ¹⁶	No formuló alegatos.
MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	INE/01JDE/VS/0212/2018 18/04/2018 ¹⁷	Se desistió de la queja.

VI. DESISTIMIENTO.¹⁸ Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de la presente anualidad, la *UTCE* requirió a María del Carmen Jiménez Hernández, para que en un plazo de tres días, ratificara su intención de desistimiento del asunto que nos ocupa, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	INE/01JDE/VS/0270/2018 22/05/2018 ¹⁹	El 25/05/2018 se recibió escrito de desistimiento de queja (dentro de los tres días legales para tal efecto), signado por dicha ciudadana. ²⁰

VII. VISTA A CIUDADANOS²¹. Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a los quejosos, con los formatos de afiliación correspondiente que al efecto *MC* adjuntó, a efecto de que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

VISTA		
DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
LUIS ALBERTO GARCÍA SOSA	INE/OAX/JD05/VS/0997/2018 20/07/2018 ²²	No formuló alegatos.

¹⁵ Visible a fojas 241 a 247 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 249 a 252 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 254 a 259 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 260 a 263 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 269 a 275 del expediente.

²⁰ Visible a foja 276 del expediente.

²¹ Visible a foja 278 a 282 del expediente.

²² Visible a fojas 287 a 292 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

VISTA		
DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
XOCHITL IRELA ZAVALA BOJÓRQUEZ	INE/VS/JD04-SIN/1673/2018 19/07/2018 ²³	No formuló alegatos.
YIBI DE JESÚS REYES RIVERA	INE/JDE05TAB/2399/2018 27/07/2018 ²⁴	No formuló alegatos.
JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLO	INE/JDE05TAB/2398/2018 27/07/2018 ²⁵	No formuló alegatos.
BLANCA ESTELA GONZÁLEZ MORA	INE-JAL-JDE05-VS-0355-2018 25/07/2018 ²⁶	No formuló alegatos.
JANETH RIOS NOLASCO	Notificación por estrados 03/08/2018 ²⁷	No formuló alegatos.

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Octogésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44,

²³ Visible a fojas 324 a 331 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 301 a 312 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 313 a 323 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 294 a 300 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 332 a 347 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, se denuncia la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; así como 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE, cuyo contenido se reproduce en los diversos 2, párrafo 1, inciso a), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGIFE*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos e información personal de diversos ciudadanos, a fin de incorporarlos al padrón de militantes del Partido Político MC.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del COFIPE, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al IFE —hoy INE— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley. Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE* y 25, incisos a) y e) de la *LGPP*, respectivamente.

En ese sentido, atento a que este Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo primero, inciso j) de la *LGIFE*, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida a *MC*, en su carácter de partido político nacional y, en su caso, imponer las sanciones que en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

derecho correspondan, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017²⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

No pasa inadvertido que *MC* al responder al emplazamiento que le fue formulado, señaló, a manera de excepción, que no es una atribución del *INE* conocer sobre el

²⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

tema relacionado con el uso de datos personales y, por tanto, se debería remitir el expediente al órgano competente para ello.

Contrario a lo manifestado por el denunciado, esta autoridad estima que si cuenta con competencia para conocer de asuntos relacionados con la afiliación indebida y, en consecuencia, el uso de datos personales, habida cuenta que ambas conductas se encuentran indefectiblemente relacionadas una con otra.

En efecto, si un ciudadano desea afiliarse a un ente político, en pleno ejercicio de su derecho de libre asociación política consagrado en los artículos 35 y 41 Constitucionales, es necesario que para ello proporcione sus datos personales para ese fin. *A contrario sensu*, si un ciudadano refiere haber sido afiliado indebidamente a un partido, es obvio concluir que también se encuentra comprometido el uso de datos personales por parte del partido para llevar a cabo su registro como militante.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que las anteriores conclusiones han sido avaladas por el Consejo General de este Instituto al emitir las resoluciones INE/CG444/2018 e INE/CG446/2018, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017 e UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017.

Incluso, se debe precisar que la segunda de las resoluciones aludidas fue impugnada y confirmada por la *Sala Superior* al resolver expediente SUP-RAP-141/2018, en el que, entre otras cuestiones, determinó confirmar la resolución y, por ende, la sanción impuesta.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. En el presente asunto se debe determinar lo conducente respecto a la conducta de estudio, en ese sentido, es necesario subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación y uso indebido de datos personales) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que, en diversos casos, el registro o afiliación de los quejosos al partido *MC*, se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces IFE mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, siendo que precisamente en el registro realizado en ese periodo se advierte la aparición de los quejosos en el partido político MC.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la LGIPE,²⁹ y en el *reglamento*.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**³⁰

Respecto de Blanca Estela González Mora, considerando que dicha ciudadana fue presuntamente afiliada de manera indebida por MC, el primero de junio de dos mil catorce, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la LGIPE, el presente caso deberá resolverse conforme a las normas vigentes.

²⁹ Al respecto, resultan aplicables las **jurisprudencias** del Poder Judicial de la Federación de rubros: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 30; **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178 y **DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

³⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

TERCERO. SOBRESEIMIENTO. El cuatro de mayo de la presente anualidad, se recibió constancia de notificación realizada por la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, en el que se advierte que María del Carmen Jiménez Hernández manifestó su intención de desistirse de la queja presentada el dos de febrero del año en curso, en el que refiere textualmente lo siguiente:

“...pero no quiero nada y me desisto de la queja”

En ese tenor, la *UTCE* requirió, mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho a la citada ciudadana a fin de ratificar su intención de desistirse de la queja, así pues, el trece de junio del año en que se actúa, se recibió ante la *UTCE*, escrito signado por la referida ciudadana, la cual en lo que interesa, señaló lo siguiente:

“Que en atención al requerimiento que me formuló manifiesto que ratifico en todos sus términos el DESISTIMIENTO de la queja que interpuse, pues es mi voluntad dar por terminado este asunto y dedicarme al empleo que más me acomode.”

Ahora bien, para determinar lo conducente en el presente caso, es necesario tener en cuenta lo previsto en los artículos 466, párrafo 2, inciso c) LGIPE y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas, que establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normatividad electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-100/2008**, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.

En el caso particular de María del Carmen Jiménez Hernández, quien presentó queja con el objeto de denunciar que indebidamente fue afiliada al padrón de MC, argumentando la ausencia de su consentimiento para la referida afiliación, así como un presunto uso de sus datos personales para tal fin; por lo que solicitó que se investigara y en su caso, se impusiera la sanción correspondiente.

Dicho escrito de queja fue registrado y admitido con el número de expediente citado al rubro; sin embargo, el trece de junio del año en que se actúa, se recibió ante la UTCE, escrito signado por la referida ciudadana, en el que ratifica su voluntad de desistirse de la presente instancia.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, constituyen imputaciones, que de demostrarse, podrían calificarse como graves, al vulnerarse el derecho de libre afiliación y de protección de datos personales, los cuales encuentran establecidos desde la propia Constitución Federal, así como en la LGIPE, sin embargo, también es cierto que esa vulneración trasciende en forma exclusiva en la esfera de derechos de la ciudadana en lo individual, y, por tanto, debe respetarse la voluntad de esta de controvertir, en primera instancia, la posible transgresión a los mismos, o bien, consentir en cualquier momento procesal, hasta antes del dictado de la resolución atinente, su inscripción en los padrones de éstos y la consecuente utilización de datos personales.

Con base a lo anterior, se considera procedente acordar favorablemente el escrito de referencia, mediante el cual la denunciante expresó claramente su intención de desistirse del escrito de queja que originó el procedimiento de mérito. En consecuencia, lo **procedente es sobreseer el presente procedimiento ordinario sancionador, exclusivamente por lo que se refiere a María del Carmen Jiménez Hernández.**

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

De la lectura integral de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, consisten, esencialmente, en la presunta indebida afiliación de *Janeth Ríos Nolasco, Luis Alberto García Sosa, Juan Carlos Castillo Castillo, Yibi De Jesús Reyes Rivera, Xóchitl Irela Zavala Bojórquez y Blanca Estela González* al partido político *MC*, al no mediar su consentimiento y, en su caso, la utilización de sus datos personales para tal fin.

Según los denunciantes, dicha situación vulnera sus derechos político-electorales, pues refieren que en ningún momento manifestaron su voluntad de afiliarse a dicho partido político lo cual en su concepto evidencia, además, un supuesto uso indebido de sus datos y documentos personales.

Los hechos fueron denunciados a través de sendos escritos de queja signados por las y los ciudadanos ya enunciados, derivado de la compulsua realizada por este Instituto a través de sus Juntas Distritales, en el proceso de selección para ocupar cargos como Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral en el Proceso Electoral 2017-2018.

En ese sentido, conforme a lo manifestado por los quejosos, se podría actualizar una supuesta infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política del ciudadano.

2. Excepciones y defensas

En respuesta a la imputación de la que es objeto *MC*, a través de su Representante ante el *Consejo General*, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:³¹

- *Señala que, el interés profundo de MC es respetar siempre la ley, las instituciones y a los ciudadanos, por lo que se han conducido dentro del contexto de la libertad de elección de los ciudadanos de formar parte de un partido político o no.*
- *Refiere que dicha institución política actúa de buena fe, es decir, que confían plenamente en los datos que asientan las personas en las cédulas de afiliación, y como institución se lee el contenido de las cédulas para que se tenga claridad del acto, que se encuentren conscientes de que es su propia voluntad proporcionar sus datos para obtener el estatus de militante, y en ese mismo acto, se les pide su firma parecida a la de su credencial de elector.*
- *Manifiesta que los datos que ostentan en su base de datos los militantes son los mismos que los que se obtuvieron del registro libre y voluntario de cada uno de los ciudadanos que en su momento desearon formar parte de su partido político.*
- *Advierte que dicho partido respeta la libre voluntad de afiliarse y de acceder a sus derechos ARCO, siempre y cuando el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, según sea el caso.*
- *En ese sentido, señala que en caso de que un partido político incumpla con dicha obligación, el quejoso debe acudir a las instancias competentes, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que consideran que no es atribución del Instituto Nacional Electoral conocer de ese tema, por lo que se debería remitir al órgano legalmente competente para ello.*
- *De las constancias que obran en el expediente, no existe elemento alguno a que arribe que las afiliaciones fueron realizadas violando los derechos de los ciudadanos, por lo que las mismas fueron realizadas dentro del derecho legítimo con el que cuentan los partidos políticos y los ciudadanos de la libre*

³¹ Visible a fojas 170 a 189 y 210 a 212 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

afiliación consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- *Debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, toda vez que de los elementos aportados por la parte acusadora no resultan suficientes para acreditar la afiliación indebida y mal uso de datos personales de los denunciados.*

No pasa inadvertido que *MC* al responder al emplazamiento que le fue formulado, señaló, a manera de excepción, que no es una atribución del *INE* conocer sobre el tema relacionado con el uso de datos personales y, por tanto, se debería remitir el expediente al órgano competente para ello.

Contrario a lo manifestado por el denunciado, esta autoridad estima que si cuenta con competencia para conocer de asuntos relacionados con la afiliación indebida y, en consecuencia, el uso de datos personales, habida cuenta que ambas conductas se encuentran indefectiblemente relacionadas una con otra.

En efecto, si un ciudadano desea afiliarse a un ente político, en pleno ejercicio de su derecho de libre asociación política consagrado en los artículos 35 y 41 Constitucionales, es necesario que para ello proporcione sus datos personales para ese fin. *A contrario sensu*, si un ciudadano refiere haber sido afiliado indebidamente a un partido, es obvio concluir que también se encuentra comprometido el uso de datos personales por parte del partido para llevar a cabo su registro como militante.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que las anteriores conclusiones han sido avaladas por el Consejo General de este Instituto al emitir las Resoluciones *INE/CG444/2018* e *INE/CG446/2018*, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores *UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017* e *UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017*.

Incluso, se debe precisar que la segunda de las resoluciones aludidas fue impugnada y confirmada por la *Sala Superior* al resolver expediente *SUP-RAP-141/2018*, en el que, entre otras cuestiones, determinó confirmar la resolución y, por ende, la sanción impuesta.

3. Fijación de la controversia

La controversia en el presente procedimiento, se constriñe a determinar si *MC* afilió o no, sin su consentimiento, a *Janeth Ríos Nolasco, Luis Alberto García Sosa, Juan Carlos Castillo Castillo, Yibi De Jesús Reyes Rivera, Xóchitl Irela Zavala Bojórquez y Blanca Estela González Regalado*, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 párrafo segundo, 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, así como 5, párrafo 1; 44, párrafo 2; 171 párrafo 3, 192, párrafo 2 y 342 párrafo, incisos a) y n) del *COFIPE*; 126, párrafos 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIFE*; y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2 y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

4. Marco Normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de

asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.³²

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,³³ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal

³² Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

³³ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha

transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normatividad interna de MC

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por MC consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos al respectivo padrón de militantes.

“Estatutos de MC”

ARTÍCULO 3

De la Afiliación y la Adhesión

1. Todo ciudadano/a inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante del MC, o su adhesión al mismo como simpatizante.

2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del MC más próxima al domicilio del interesado.

...

4. Para afiliarse al MC se deberán suscribir los siguientes compromisos:

...

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

5. La credencial de militante del partido expedida por la Comisión Operativa Nacional testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes del MC.

Con relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Pueden solicitar su afiliación o adhesión a *MC*, los jóvenes mayores de dieciocho años.
- Mayores de 14 años pueden solicitar su adhesión como simpatizantes del movimiento.
- La afiliación se debe solicitar en la instancia más cercana al domicilio del interesado

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución* se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

5. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MC*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *MC*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos

requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³⁴ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las

³⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³⁶ y como estándar probatorio.³⁷

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁸ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

³⁶ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³⁷ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

³⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo

acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

6. Acreditación de los hechos

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los afectados versan sobre la sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dichos partidos políticos para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Janeth Ríos Nolasco	02/febrero/2018	Correo electrónico de 21 de febrero de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana se afilió a MC el 03/04/2012.	Oficio MC-INE-076/2018, firmado por el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, a través del cual informó que la denunciante se afilió a dicho partido político el 03/04/2012.
Conclusiones A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por MC, se concluye que no se trata de una afiliación indebida, toda vez que el partido político aportó copia certificada de la cédula de afiliación respectiva y esta no fue objetada por la quejosa.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Luis Alberto García Sosa	06/febrero/2018	Correo electrónico de 21 de febrero de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano se afilió a MC el 06/01/2005.	Oficio MC-INE-076/2018, firmado por el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, a través del cual informó que el denunciante se afilió a dicho partido político el 06/01/2005.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por MC, se concluye que no se trata de una afiliación indebida, toda vez que el partido político aportó copia certificada de la cédula de afiliación respectiva y esta no fue objetada por el quejoso.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Juan Carlos Castillo Castillo	07/febrero/2018	Correo electrónico de 21 de febrero de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que el ciudadano se afilió a MC el 18/05/2012.	Oficio MC-INE-076/2018, firmado por el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, a través del cual informó que el denunciante se afilió a dicho partido político el 18/05/2012.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por MC, se concluye que no se trata de una afiliación indebida, toda vez que el partido político aportó copia certificada de la cédula de afiliación respectiva y esta no fue objetada por el quejoso.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Yibi De Jesús Reyes Rivera	07/febrero/2018	Correo electrónico de 21 de febrero de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana se afilió a MC el 05/11/2013 Y se canceló su registro el 19/12/2017.	Oficio MC-INE-076/2018, firmado por el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, a través del cual informó que la denunciante se afilió a dicho partido político el 05/11/2013 y que dicha ciudadana solicitó su baja del padrón de militantes de dicho partido la cual fue realizada conforme a los estatutos, procediendo a la baja
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por MC, se concluye que no se trata de una afiliación indebida, toda vez que el partido político aportó copia certificada de la cédula de afiliación respectiva y esta no fue objetada por la quejosa.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Xóchitl Irela Zavala Bojórquez	08/febrero/2018	Correo electrónico de 21 de febrero de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana se afilió a MC el 07/01/2014.	Oficio MC-INE-076/2018, firmado por el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, a través del cual informó que la denunciante se afilió a dicho partido político el 07/01/2014.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por MC, se concluye que no se trata de una afiliación indebida, toda vez que el partido político aportó copia certificada de la cédula de afiliación respectiva y esta no fue objetada por la quejosa.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Blanca Estela González Mora	08/febrero/2018	Correo electrónico de 21 de febrero de 2018, enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde informa que la ciudadana se afilió a MC el 01/06/2014.	Oficio MC-INE-076/2018, firmado por el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, a través del cual informó que la denunciante se afilió a dicho partido político el 01/06/2014.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al existir un documento idóneo aportado por MC, se concluye que no se trata de una afiliación indebida, toda vez que el partido político aportó copia certificada de la cédula de afiliación respectiva y esta no fue objetada por la quejosa.				

➤ **Inclusión de denunciantes en el padrón de militantes de MC.**

Con relación al informe rendido por la DEPPP³⁹, se acreditó que se encuentran inscritos en el padrón de afiliados capturado por MC con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, Janeth Ríos Nolasco, Luis Alberto García Sosa, Juan Carlos Castillo Castillo, Blanca Estela González Regalado y Xóchitl Irela Zavala Bojórquez.

³⁹ Visible a fojas 67 a 69 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

Asimismo, *MC* refirió que los ciudadanos si se encuentran inscritos en su padrón de afiliados, adjuntando copia certificada de las cédulas de afiliación correspondientes.

Respecto a Yibi De Jesús Reyes Rivera, la *DEPPP* refirió que dicha ciudadana fue dada de baja el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Por su parte *MC* manifestó que dicha ciudadana presentó solicitud de baja del padrón de militantes, misma que fue realizada de conformidad con los Estatutos de *MC*.

Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribución de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad deberá analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del *COFIPE*, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MC.

Como se observó en el apartado denominado *acreditación de hechos*, quedó demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, así como de lo manifestado por el propio instituto político denunciado, que los ciudadanos quejosos se encontraron como afiliados en el padrón de militantes de *MC*.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de los actores consiste en que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En lo tocante a la voluntad de los quejosos, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, éstos niegan haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse a *MC*, aduciendo que tuvieron

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, derivado de la compulsión realizada a los aspirantes para cargos de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de la afiliación de dichos ciudadanos al partido político denunciado, esta autoridad formuló diversos requerimientos y remitió la clave de elector de los ciudadanos ya citados tanto al propio partido, como a la *DEPPP* para que compulsaran dicha información, con las constancias existentes en la base de datos y archivos correspondientes a *MC*, a fin de estar en posibilidad de localizar a dichos ciudadanos en el respectivo padrón de afiliados.

De las respuestas a los requerimientos formulados a la *DEPPP*, se advierte que en sus archivos se detectó que Janeth Ríos Nolasco, Luis Alberto García Sosa, Juan Carlos Castillo Castillo, Yibi De Jesús Reyes Rivera, Xóchitl Irela Zavala Bojórquez y Blanca Estela González, se encuentran afiliados a *MC*.

Asimismo, la referida Dirección Ejecutiva informó que no cuenta en sus archivos con la constancia de afiliación, en razón de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, salvo el caso de doble afiliación, por tanto, no existen en dicha Dirección Ejecutiva originales o copias certificadas legibles de las mismas.

En efecto, en el punto Décimo de los "*Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro*", se establece que la revisión del número mínimo de afiliados para que una organización partidista preserve tal calidad, se efectuará a partir de confrontar los datos inscritos en el respectivo padrón de afiliados y el padrón electoral federal con corte al treinta y uno de marzo del año previo a la jornada electoral federal; a partir de tal operación, denominada "primera compulsión", al total de registros reportados por el partido político atinente, se descontarán los registros duplicados en el propio padrón partidista, de manera que el número de registros restantes serán denominados "registros únicos".

Asimismo, en términos del mismo punto de los Lineamientos invocados, los "registros únicos" serán considerados "válidos" si efectivamente fueron localizados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

en el padrón electoral y, por tanto, no causaron baja de éste por defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de solicitudes de trámite de credenciales para votar por no acudir a recogerlas, tratarse de registros duplicados en el propio padrón, no localizados en el mismo o registros con datos irregulares.

Por consiguiente, los referidos ciudadanos cuyos registros se detectaron por la *DEPPP* en el padrón de militantes de *MC*, en principio fueron considerados válidos, por no encontrarse en alguno de los supuestos que condujeran a ponerlo en entredicho durante la última verificación del mencionado padrón partidista.

Ahora bien, *MC*, con la finalidad de acreditar sus afirmaciones exhibió en el presente procedimiento las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos quejosos.

Dichos medios de convicción, revisten el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), 359 párrafos 1 y 2 del *COFIPE*, cuyos artículos coinciden con los diversos 461, párrafo 3, inciso a) y 462 párrafos 1 y 2 de la *LGIPE*, en relación con el 22 párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas.

En tal sentido, dichas manifestaciones formales de afiliación, son un indicio de que los citados ciudadanos fueron afiliados al instituto político en mención por voluntad propia.

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Titular de la *Unidad Técnica*, se dio vista a los ciudadanos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se pusieron a su disposición las constancias del expediente, particularmente la documentación que amparaba esas afiliaciones.

Empero, no se recibió respuesta alguna de dichos ciudadanos para determinar tal situación, aun y cuando fueron debidamente notificados.

Por esta razón, este Órgano Colegiado considera que las mencionadas constancias resultan suficientes para generar la presunción de que existió el consentimiento de los quejosos para afiliarse libremente al citado instituto político, toda vez que de su contenido se aprecian las firmas autógrafas presumiblemente de cada uno de ellos, de lo que se infiere que su solicitud para ser parte de *MC*, fue genuina.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MC*, concluyendo que dicho ente político, cumplió su carga probatoria para demostrar la afiliación voluntaria de los ciudadanos en cuestión y, ante ello, se considera que no es posible atribuir responsabilidad y la imposición de la consecuente sanción, pues existe la presunción a partir de la existencia de las cédulas de afiliación respectiva, de que en su momento hubo una afiliación voluntaria, presunción que como se dijo, no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa, ni por la vía idónea, por parte de los ciudadanos ya referidos, no obstante de que en su momento estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho; de ahí que resulte **infundado** el presente procedimiento.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad a *MC* y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1º de la *Constitución* debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En ese sentido, resulta indudable que la intención de dichos denunciantes es **no** pertenecer más como afiliados a *MC*.

Con base en ello, toda vez que la voluntad de Janeth Ríos Nolasco, Luis Alberto García Sosa, Juan Carlos Castillo Castillo, Xóchitl Irela Zavala Bojórquez, Blanca Estela González Mora, partes **denunciantes**, es no pertenecer a dicho partido político, se ordena a *MC*, para que, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron sus escritos de renuncia o sus respectivas denuncias y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al

ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

Por lo que hace a Yibi De Jesús Reyes Rivera, debe mencionarse que *MC*, mediante oficio MC-INE-076/2018, informó que dicha ciudadana fue dada de baja del padrón de afiliados del partido político en cita, circunstancia que fue corroborada por la *DEPPP*, al informar que dicha persona cuenta con registro de cancelación al ente político de referencia el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES. En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciantes es no pertenecer a *MC*, por lo que se debe vincular al partido político, para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentó su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017⁴⁰, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde se concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político a la *DEPPP*, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*; que lo vincule con un instituto político en particular.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador, únicamente respecto de María del Carmen Jiménez Hernández, por las razones que se indican en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MC*, por la afiliación indebida Janeth Ríos Nolasco, Luis Alberto García Sosa, Juan Carlos Castillo Castillo, Yibi De Jesús Reyes Rivera, Xóchitl Irela Zavala Bojórquez y Blanca Estela González, de conformidad con lo asentado en el Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

TERCERO. Se vincula al partido político Movimiento Ciudadano para que, de ser el caso, en el supuesto de que los quejosos continúen en su padrón de afiliados, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución con efectos, a partir de la fecha en que presentaron su escrito de denuncia**, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el cumplimiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando **QUINTO**.

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político **Movimiento Ciudadano** y a Janeth Ríos Nolasco, María del Carmen Jiménez Hernández, Luis Alberto García Sosa, Juan Carlos Castillo Castillo, Yibi De Jesús Reyes Rivera, Xóchitl Irela Zavala Bojórquez, Blanca Estela González, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JRN/J/CD01/QROO/40/2018

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del desistimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**